

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “CHAMARES LEIVA, Mauro Damián s/Encubrimiento agravado s/Casación” (Expte.Nº 28984/16 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Sentencia Nº 93, del 9 de noviembre de 2016, la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a Mauro Damián Chamares Leiva, como autor material del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (arts. 45 y 277 inc. 1º ap. c e inc. 3º ap. b C.P.), a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento condicional.

1.2. Contra lo decidido la defensa particular del señor Chamares Leiva deduce recurso de casación, que es declarado admisible por el a quo.

2. Agravios del recurso de casación:

El casacionista entiende que se le ha endilgado de manera injusta la autoría del hecho a su pupilo, con único fundamento en los dichos de la víctima del robo. Añade que de tal modo el juzgador ha decidido de acuerdo con su íntima convicción.

Reseña algunas consideraciones de la sentencia y expresa que es en tales pasajes donde se verifica la arbitrariedad, pues se tuvieron por acreditados “extremos relacionados con el tipo penal que no surgen de la prueba colectada en el expediente”. Al respecto argumenta: “Si Chamares nunca recibió o tuvo en su poder la unidad robada a Bustelo... nunca podrá ser autor del delito imputado, puesto que la figura requiere la recepción (de la cosa producto del ilícito precedente)...”. Plantea que su pupilo negó haber tenido en su poder la unidad robada a la víctima y refirió que “simplemente actuó de intermediario en la poco ética vinculación entre González y Bustelo, siempre impulsado por los carteles puestos por Bustelo en los que ofrecía recompensa por la moto robada”. Insiste luego en la ausencia de

/// prueba de tal tenencia o posesión y desarrolla conceptos generales sobre la arbitrariedad de sentencia.

3. Hechos reprochados:

El a quo tuvo por acreditado que el personal policial fue alertado por el señor Daniel

Bustelo de que en determinado lugar se encontraría con dos personas que le ofrecían en venta una motocicleta que le había sido sustraída unos meses antes. El mencionado Bustelo había recibido llamados telefónicos en los que se le proponía volver a tener el vehículo a cambio de una suma de dinero, ante lo cual acordó la entrega, de lo que dio aviso. Al presentarse Mauro Chamares Leiva y Ceferino González a dicho encuentro fueron detenidos, pese a su intento de huída. El rodado se encontraba en poder de ambos, quienes lo adquirieron, ocultaron o recibieron con ánimo de lucro.

4. Análisis y solución del caso:

Los agravios del recurrente transitan por una cuestión de hecho y prueba, concordante con el descargo tanto formal como material ensayado por el imputado, quien invocó su ajenidad a la maniobra de receptación dolosa -que atribuyó a Ceferino González-, en tanto era quien manejaba la moto en oportunidad de su entrega a la víctima. Chamares Leiva se presentó así como un tercero que quería obtener un premio o reconocimiento dinerario al facilitarle a la víctima el hallazgo del vehículo y, entonces, no habría realizado ninguna de las acciones típicas de la figura prevista en el ar. 277 inc. 1º ap. c) del Código Penal.

En ausencia de medios de prueba directos, tanto la adquisición como la recepción o el ocultamiento de la cosa deben determinarse por prueba indiciaria que permita establecer cualquiera de tales hechos desconocidos.

La primera vinculación lógica con cualquiera de dichas acciones está dada por la demostración de una relación entre los señores Chamares Leiva y González, lo que permitiría sostener que ambos tenían poder sobre el vehículo y que, por tanto, lo habían adquirido, recibido u ocultado.

El juzgador no determinó por ser innecesario- si ambos realizaron la totalidad de la conducta típica o si actuaron a partir de una división de tareas, llevando adelante una parte de la acción descrita por la ley y completando el co-dominio del hecho. Sí se ocupó -esto es lo relevante- de concluir la existencia del vínculo entre ambos, propio de una coautoría, dado que “al momento de ser interceptado Chamares Leiva por la Brigada de Investigaciones tenía

///2. la moto, conjuntamente con el restante imputado -Ceferino Alberto González, hoy fallecido-, previo a realizar la entrega, en su propio beneficio, obteniendo una importante ventaja económica desde esa misma tenencia compartida y con lo que sería la posterior entrega, dinero mediante, en carácter de restitución o a su dueño...”.

Son hechos indicadores de tal relación y, en consecuencia, del poder de hecho

compartido sobre la cosa las acciones del Chamares Leiva, quien le ofreció a la víctima venderle el rodado; su encuentro en un lugar convenido junto al mencionado González, donde le mostraron algunas partes de la moto (v.gr., un protector del manubrio); el acuerdo para reunirse en otro sitio para finalizar la operación de entrega y su nuevo encuentro con el imputado.

En tales circunstancias, según los dichos de Bustelo, “aparece nuevamente el Gordo Mauro. Unos veinte minutos después por calle Santa Cruz aparece Ceferino González circulando con la moto del deponente. Que el dicente espera que este se acerque y pare la moto. Cuando se aproxima se a[b]alanza a González sacándole la moto y forcejeando hasta que llega la Policía...”.

La víctima agregó: “El día del hecho, lo agarró a González de la ropa y no se podía mover... Chamares hace el amague para irse, y González le gritaba a Chamares que lo ayude; Chamares vuelve y le empieza pegar, se empezó a llenar de gente, aparece al policía y Chamares salió corriendo...”.

El informe del Gabinete de Criminalística sobre los mensajes de texto entre los imputados y la víctima, a lo que se agrega la documentación resultante del accionar policial para la detención de los dos imputados e incluso la declaración testimonial de algunos de los policías que intervinieron en ello, son contestes con las manifestaciones de la víctima en relación con lo ocurrido, todo lo cual ha sido ponderado de modo integral por la Cámara en lo Criminal.

Tales hechos indiciarios vinculan necesariamente al señor Chamares Leiva con Ceferino González y, como ya se dijo, con un poder de hecho compartido sobre la moto, lo que implica la comisión de alguna de las formas típicas de la receptación bajo un supuesto de coautoría. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

5. Decisión:

/// Por los motivos que anteceden, luego de revisada de modo integral la sentencia en el marco de los agravios deducidos, cabe negar la instancia del recurso pues manifiestamente no puede prosperar, por no presentar una crítica concreta y razonada de lo decidido.

Por ello, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto en las presentes actuaciones, con costas, y regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que se le fijó por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.). ASÍ VOTO.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al análisis y al temperamento propiciado en el voto precedente y agrego que la concatenación indiciaria que se puntualiza ha sido debidamente explicitada por el sentenciante, construyendo un razonamiento suficiente que lejos se encuentra de la “íntima convicción” que el recurrente reprocha. Por el contrario, la ponderación de la prueba ha sido fruto de la libre convicción y se ha plasmado en el fallo la razón por la cual se arribó a la certeza de estar ante el tipo del injusto, tanto objetiva como subjetivamente.

De tal modo, el agravio identificado como IV debe ser rechazado, e igual suerte le corresponde a lo expuesto en el ítem VI, toda vez que en la revisión integral de la decisión puesta en crisis y con el alcance de lo desarrollado como agravio es posible advertir que se está ante un recurso que no presenta una crítica concreta y razonada. ASÍ VOTO.

El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:

Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por las vocales preopinantes y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 270/280 de las presentes actuaciones por el doctor Jorge O. Crespo en representación de Mauro Damián Chamares Leiva, con costas, y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 93/16 de la Cámara Segunda en lo Criminal de Genera Roca.

///3. Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que se le fijó por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 196

Folios Nº: 670/672

Secretaría Nº: 2